



Recurso nº 211/2014 C.A. La Rioja 006/2014

Resolución nº 292/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, 4 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.Z.B. en representación de la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante EULEN o la recurrente), contra la Resolución de 20 de febrero de 2014 de adjudicación del *“Acuerdo Marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja”*, (Expte. 12-7-6.01-0034/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja (en adelante la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 16 de septiembre de 2013, licitación para la adjudicación del acuerdo marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la administración de la Comunidad Autónoma. El valor estimado del contrato es de 7.795.403,88 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo aplicables en materia de contratación. El contrato es de la categoría 23 del anexo II del TRLCSP. Se presentaron y fueron admitidas 13 empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. El 15 de octubre de 2013 se reúne en acto público la Mesa de Contratación, para proceder a la apertura de los sobres y lectura de las ofertas económicas. De

acuerdo con los criterios de valoración establecidos en los pliegos, se clasificaron las proposiciones presentadas. Según la cláusula 7ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Acuerdo Marco “se adjudicará a **un máximo de seis licitadores, siempre que sea posible, que resultarán ser los que realicen las proposiciones económicamente más ventajosas...**”. La oferta de EULEN quedó clasificada en último lugar.

Tras diversas incidencias en el proceso de licitación, el 10 de enero de 2014 se resuelve la adjudicación a favor de las empresas GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante, GRUPO CONTROL); UTE COMPAÑÍA INTEGRAL DE SEGURIDAD, S.A.- STANLEY SECURITY ESPAÑA, S.L.U. (en adelante UTE CIS) y SEGUR IBÉRICA, S.A. y se requiere la documentación para la adjudicación a otras tres empresas. Dicha resolución se notificó a los licitadores el 20 de enero de 2014.

El 20 de febrero de 2014 se dicta Resolución de adjudicación final que ratifica la anterior y acuerda también la adjudicación a los otros tres licitadores a los que se había requerido documentación, entre ellos, ALERTA Y CONTROL, S.A. (en adelante ALERTA Y CONTROL). Este acuerdo se notificó a los licitadores el 27 de febrero de 2014.

Cuarto. Contra la Resolución de adjudicación de 20 de febrero EULEN ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 17 de marzo de 2014, anunciado previamente a la Consejería.

Manifiesta que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige que las prestaciones respeten la legislación aplicable, en particular, entre otras normas, el “Convenio Colectivo del sector”. Alega que GRUPO CONTROL aplica su propio convenio colectivo; que CIS se encuentra desvinculada del Convenio colectivo sectorial y que ALERTA Y CONTROL ha iniciado las gestiones para hacerlo. Considera además que estas dos últimas compañías “*basan las medidas llevadas a cabo en virtud de la grave situación económica de las mismas..., (y) carecen de solvencia económica suficiente para garantizar una correcta prestación del servicio objeto de contratación...*”.

Quinto. El 20 de marzo, se remite el expediente a este Tribunal, acompañado del informe del órgano de contratación, donde manifiesta que la recurrente no puede obtener un beneficio cierto de su recurso pues, aunque se excluyera a las tres empresas que pretende, aún estarían otras tres empresas más por delante de ella para completar el máximo de seis adjudicatarias. Entiende además que el recurso es extemporáneo respecto a la adjudicación en favor de GRUPO CONTROL y de la UTE CIS. Respecto a la impugnación de la adjudicación en favor de ALERTA Y CONTROL, considera también que carece de fundamento. Tanto esta empresa como las otras dos que cita la recurrente *“acreditaron en la fase de examen de la documentación administrativa que cumplían los requisitos para contratar establecidos en el TRLCSP, y en concreto que se encontraban inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (Clasificación M02D) junto con la declaración responsable de su vigencia...”*. Entiende además que al fijar el precio de licitación se ha cuidado que sea adecuado al mercado y se ha tenido en cuenta el precio de la mano de obra, reflejado en el Convenio Colectivo del Sector, pero eso no implica que se pueda rechazar una oferta por no cumplir el convenio colectivo, *“al ser ésta una cuestión ajena a la contratación administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que se le pueden exigir a las empresas licitadoras en el correspondiente orden jurisdiccional”*.

Considera además el órgano de contratación que el recurso de EULEN se ha interpuesto con temeridad y mala fe y, como actual prestadora del servicio, con el *“único objetivo... de retrasar la formalización y ejecución del contrato, ya que sabe que a pesar de la interposición del recurso no puede resultar adjudicataria del contrato”*. Solicita la imposición de una multa en su cuantía máxima.

Sexto. El 24 de marzo, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por ALERTA Y CONTROL; EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.L; CIS y GRUPO CONTROL.

El 27 de marzo, el Tribunal acordó dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un acuerdo marco de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012.

Segundo. En la interposición del recurso se han cumplido en principio las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

No obstante, como alega el órgano de contratación, el recurso contra la adjudicación a GRUPO CONTROL y a la UTE CIS debe entenderse presentado fuera de plazo. El acuerdo de 20 de febrero de 2014, se limita a ratificar la adjudicación a esas empresas que se produjo mediante Resolución de 10 de enero, notificada a los licitadores el 20 del mismo mes. Transcurrido sobradamente desde entonces el plazo de quince días para interponer recurso, debemos declararlo extemporáneo en lo referido a la impugnación de la adjudicación a esas dos empresas.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada, en principio, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria.

No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. En este caso, aunque se estimara el recurso en lo relativo a la adjudicación a ALERTA Y CONTROL no le reportaría un beneficio cierto a EULEN, que seguiría clasificada en último lugar, sin

posibilidad de resultar adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación.

Cuarto. Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas. No obstante, hemos de dejar constancia de que las alegaciones de la recurrente -referidas a la aplicación del convenio colectivo sectorial y la solvencia económica de las adjudicatarias- carecen de fundamento alguno.

Respecto a la aplicación del convenio colectivo, la referencia de la cláusula 2ª del PPT se refiere a la legislación aplicable para la prestación del servicio y cita, además de las normas relativas a la seguridad privada, normas laborales como la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Convenio Colectivo del sector. La referencia a éste debe entenderse obviamente en sentido genérico: el convenio colectivo del sector de empresas de seguridad que sea de aplicación. El hecho de que la empresa tenga convenio propio o se haya desvinculado del convenio sectorial no implica que vaya a incumplir las condiciones de ejecución del contrato. En todo caso, la disposición del PPT indicada se refiere justamente a las condiciones de ejecución del contrato, no a las de adjudicación del mismo. El aplicar un convenio propio o uno sectorial, o descolgarse de éste, es algo ajeno a la contratación administrativa.

En cuanto a las alegaciones relativas a la solvencia económica de CIS y de ALERTA Y CONTROL, se fundamentan en las gestiones para desvincularse del convenio sectorial. Pero en el ámbito del presente contrato, ambas empresas, como consta en el expediente, acreditaron su solvencia económica en el momento y por los medios previstos en el PCAP.

Quinto. De acuerdo con el informe del órgano de contratación, EULEN gestiona los servicios de seguridad en diversos edificios y centros hospitalarios de la Comunidad Autónoma, mediante contratos, ya vencidos, pero que se han de prorrogar hasta que se pueda aplicar el Acuerdo Marco impugnado.

A la vista de las consideraciones y fundamentos anteriores, la presentación de este recurso debe reputarse como temeraria, y se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende, con evidente mala fe, usarlo para retrasar la formalización del Acuerdo

Marco y los contratos derivados, sin reparar en el daño que se causa a la administración contratante y a los adjudicatarios.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la recurrente.

El órgano de contratación estima que el precio aplicado por EULEN resulta un 15,5% superior al de la oferta económicamente más ventajosa; la diferencia de coste mensual sólo en los servicios de seguridad de los edificios que gestiona la recurrente, se cifra en 7.417,24 euros y solicita una multa por la cuantía máxima de 15.000 euros.

La multa se fija en el 15,5% del importe equivalente a diez días del presupuesto de licitación anual, pues ese ha sido el retraso ocasionado por este recurso. Puesto que el presupuesto anual, sin IVA, es de 2.528.462,62 euros, el importe de la multa se cifra en 10.737,30 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.Z.B. en representación de la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución de 20 de febrero de 2014 de adjudicación del *“Acuerdo marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja”*.

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a EULEN SEGURIDAD, S.A. una multa de diez mil setecientos treinta y siete euros con treinta céntimos (10.737,30 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.